



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023-2025-MPU-GM.**

Contamana, 12 de mayo de 2025.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 184-2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, y demás recaudos que contiene el presente expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Qué, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades establece que los “Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece que la municipalidad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31433, en concordancia con el artículo 94° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones (...);

Que, de manera concordante, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad”;

Que, en ese mismo orden normativo, la Ley N° 31433, ley que modifica la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y La Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización. El referido dispositivo legal, modifica el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorgando en su inciso 37) como atribución del alcalde lo siguiente: “37. Proponer al concejo municipal las temáticas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional”;

Que, la mencionada norma, modifica el artículo 9°, de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorgando en su inciso 35) como atribución del Concejo Municipal lo siguiente: “35. Designar a propuesta del alcalde al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional”;

Que, asimismo SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 00263-2019-SERVIR-GPGSC a través del cual establece, entre otros, lo siguiente:

“2.3 Ahora bien, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante la Directiva), señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General inciso 2), la autoridad que lo designo debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los



artículos pertinentes del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

2.4 Así, considerando el marco normativo antes señalado, solo procederá la designación del Secretario Técnico Suplente cuando el Secretario Técnico Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario fuese denunciado o procesado o se encontrara en alguna de las causales previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, en cuyo caso corresponderá poner en conocimiento de dicha situación a la autoridad que lo designo para la designación del Secretario Técnico Suplente, siendo que este solo brindara apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario en el que esté involucrado el Secretario Técnico Titular”,

Que, considerando lo remitido en el fundamento 2.8 del Informe Técnico N° 001003-2022-SERVIR-GPGSC, a la letra indica:

“2.8 Mediante la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, se estableció un nuevo procedimiento para designar al Secretario Técnico del PAD en los Gobiernos Regionales y Locales; EN ESA LÍNEA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR AL SUPLENTE DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD ES EL MISMO QUE PARA LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD TITULAR, AL NO HABERSE REGULADO UN PROCEDIMIENTO DISTINTO PARA SU DESIGNACIÓN”;

Con arreglo al marco Legal del Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, y de la Ley N° 31433, y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la **ABSTENCIÓN, por decoro**, solicitada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo de la **Abogada Martina Valles Ramírez**, por haberse advertido que se encuentra inmersa en las causales de abstención señaladas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, debe abstenerse de conocer la tramitación de los **Expedientes Nros. 007, 005 y 006-2024-MPU-GAF-ARH/PAD**, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **PRECISAR** que, para efectos de la designación de un **secretario técnico suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, corresponde al Titular de la entidad (Alcalde Provincial) proponer ante el **CONCEJO MUNICIPAL, LA TERNA de profesionales correspondiente, previo informe de propuesta de ternas emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos o de quien haga sus veces**, ello, conforme los alcances brindados por SERVIR, en el Informe Técnico Nro. 001003-2022- SERVIR-GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor civil señalado en el **artículo primero**, así como al Sub Gerente de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali ([www.muniucayali.gob.pe](http://www.muniucayali.gob.pe)), y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Distribución**  
ALC  
GM  
GPPyO  
GAF  
SGLyBE  
GAJ



Municipalidad Provincial de Ucayali  
Contamana - Loreto

Econ. Hugo Pompeyo Tuesta Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL